

Doctores
Luis Alfredo Barón
Honorable Magistrado Ponente
Diana Marcela Camacho Fernández
Eduardo Carvajalino Contreras
Honorables Magistrados integrantes Sala Decisión
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo No. 11001310500720210024301
Demandante: Alfonso Becerra Medina
Demandado: Central de Rodamientos.
Incidente de Nulidad – aclaración fallo.

Héctor Mauricio Mayorga Arango, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la parte Demandada en este proceso, de manera atenta y respetuosa, formulo incidente de nulidad y supletoriamente solicito aclaración del fallo proferido el día 31 de enero, notificado por estado del 3 de febrero, en el que resolvió tres recursos interpuestos ante el A-QUO, los cuales serán analizados de manera independiente para estos efectos.

i. NULIDAD.

A menos que producto de la solicitud de aclaración, el Honorable Tribunal resuelva lo contrario, por este escrito se formula en primera medida, incidente de nulidad, por la causal genérica de violación al artículo 29 de la Carta Política, por las siguientes razones:

a-. Por declarar improcedente el recurso interpuesto contra el auto que negó las objeciones al cálculo actuarial, al decir que el mismo no estaba enlistado en el artículo 65 del C.P.L., cuando en efecto sí lo está como se demostrará a continuación.

b-. Por abstenerse de revocar el mandamiento de pago al señalar que las discusiones planteadas son de fondo y no de forma, olvidándose que la forma en este caso, tratándose de decisiones judiciales devienen en un título ejecutivo complejo que requiere de la ejecutoria de la liquidación del crédito y en este caso, de manera ostensible y reiterativa se negó la prueba solicitada al A-quo y refrendada dicha negativa en esta instancia procesal (ad-quem) de oficiar a Colpensiones para que se pronuncie de fondo sobre la calidad de pensionado del señor Becerra Medina y la consecuente carencia de objeto por hecho manifiestamente superado, consistente en la improcedencia de un cálculo actuarial a un pensionado.

Dicha actualización -liquidación del crédito- jamás ha hecho referencia a la procedencia o no del cálculo actuarial que como condena en abstracto decretó la justicia laboral ordinaria. Sin dicha claridad, no hay un título ejecutivo, porque se



sujeta la prosperidad de la condena a que estén dados todos los elementos del título para su ejecución, careciendo en este caso de uno de ellos, como es el de exigibilidad, por las razones anotadas.

Tal decisión, en consecuencia, viola el debido proceso, porque mientras no haya una obligación clara, expresa y exigible no hay lugar a un título ejecutivo. Y mientras se omita el decreto de las pruebas solicitadas como se observa en la objeción al cálculo actuarial y el recurso interpuesto, se afecta gravemente el derecho de defensa de mi Representada y se conculca el derecho a un tratamiento igualitario y garantista en el presente proceso.

Las veces que se ha solicitado dicha prueba se concretan:

(i) Objeción cálculo actuarial:

Reitero: estamos frente a una contribución parafiscal, donde el ámbito es determinado por ley, conforme al principio de reserva de ley fijado constitucionalmente para los aportes a Seguridad Social. Dado este ámbito, el cálculo actuarial cumple una función, el cual en el presente caso, por encontrarse el señor Becerra Medina pensionado, acontece la carencia actual de objeto por hecho superado. El tener en consideración dicho carácter de pensionado, genera absolutamente la improcedencia del cálculo efectuado y para ello solicito precisar el oficio enviado informándole a COLPENSIONES tal situación de pensionado para que se corrobore lo aquí afirmado.

(ii) Recurso de reposición y apelación contra auto que desestima la objeción:

la Resolución Pensión, claramente no. Y no fue así porque la orden emitida por su Despacho y de la cual le he solicitado, lo cual reitero en esta oportunidad procesal, que requiera a COLPENSIONES para que estudie en debida forma el caso, conociendo o analizando la calidad de pensionado del señor Becerra Medina es fundamental, porque lo que está en cobro aquí, más allá de una orden judicial impartida sin verificar la calidad de pensionado del Demandante, es que resulta imposible hacer un cálculo actuarial para un pensionado.

c-. Por abstenerse de revocar el mandamiento de pago, luego de advertir que el mismo en contravía de la condena en abstracto que le sirve de título ejecutivo, condeno al pago ante COLPENSIONES y el Juez A-quo libro mandamiento a favor de Becerra Medina, quién no tiene el carácter y connotación de parte, como aquí se analizará.

Causales de violación al debido proceso, que se analizarán in extenso, en el presente incidente.

ii. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Por encontrar confuso, contradictorio y potencialmente contrario a derecho, se solicita de forma respetuosa que se hagan las siguientes ACLARACIONES:

1-. Aclarar ¿qué es objeto de cobro?, dado que, tratándose de un título ejecutivo judicial, el mismo es complejo, como quiera que la sentencia en sí contiene una condena en abstracto que requiere de la liquidación de la misma, todo lo cual efectuó Colpensiones.



Petición que, como se analiza más adelante está basada en la siguiente afirmación del Auto: “(...) al ser el título una sentencia, su ejecución se encuentra a cargo del juez y no del ente de seguridad social”.

2-. Precisar si es procedente librar medidas cautelares **a favor** de Alfonso Becerra basado en una sentencia en la que lo ordenado fue **CONDENAR** a Central de Rodamientos a pagar **ANTE COLPENSIONES** los aportes de pensión.

3-. Frente a la declaratoria de improcedente recurso formulado contra auto que desestimó objeción al cálculo actuarial, se solicita aclarar: ¿por qué no se otorgó la naturaleza de liquidación a dicho cálculo actuarial o las razones que llevaron al Tribunal a señalar que no estaba enlistado el recurso en el artículo 65 del CPL?

4-. Solicito aclarar si el fallo laboral ordinario se había ordenado el pago a Colpensiones y si así lo reconoce la parte motiva del auto cuya aclaración aquí se formula, se precise cómo en este caso, no debe revocarse el auto que decretó medidas cautelares y el que libró mandamiento de pago, ambos determinados a favor de Becerra Medina.

SUSTENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD – SOLICITUD ACLARACIÓN.

1-. Alcance del fallo de primera instancia y su ejecución.

El fallo de primera instancia, consideró, conforme se lee en el audio No. 6, adjunto, que: “son dineros que se causaron por la labor o trabajo del afiliado y que inciden en su status pensional, ya sea incrementando el porcentaje del IBC o la intensidad de semanas cotizadas”.

A lo cual precisó, en el audio así:

- Minuto 23:36 del audio 6: “si tiene reconocida la pensión incidirá para una eventual reliquidación”
- Minuto 24:03 del audio 6: “El único destinatario de los aportes a la Seguridad Social en Pensión es la entidad beneficiaria”

En consecuencia, siendo este el sustento del fallo de primera instancia, dentro del proceso laboral ordinario, se entiende que al definir:

SEGUNDO: CONDENAR a CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. a cancelar los aportes a pensión del señor ALFONSO BECERRA MEDINA de 01 de Julio de 1992 a 30 de Junio de 1999 ante COLPENSIONES conforme al cálculo actuarial visible a folio 180-182, ese pago debe ser debidamente actualizado por COLPENSIONES, al momento del pago.

El Juzgado tenía en mente:

a-. Si el señor Becerra no fuese pensionado, lograr con la condena incrementar “el porcentaje del IBC o la intensidad de semanas cotizadas”. Más allá del desconocimiento de la finalidad legal, precisa, concreta y que no cabe un proceso de analogía o de extensión de la figura del cálculo actuarial, esto fue lo que tenía en mente el Juzgado, tal cual lo dejó plasmado en el audio que se acompaña y que el Honorable Tribunal al desatar el recurso de apelación confirmó.



b-. Si está pensionado, como en efecto lo estaba y no lo dio a conocer el señor Becerra Medina, hacer una reliquidación de la pensión.

En estos términos, cuando el Honorable Tribunal en el auto que se solicita su aclaración manifiesta que:

“al ser el título una sentencia, su ejecución se encuentra a cargo del juez y no del ente de seguridad social” -Folio 6 del Auto.

Es entendible conforme al mandato dado por el A-quo, claramente observable al minuto 23.36 y siguientes del audio No. 6 del proceso, el título lo que estaba ordenando era que se hiciera el pago de unos aportes a pensión – al parecer para que sirvan de fundamento a una reliquidación de la pensión- y para ello optó porque se efectuara un cálculo actuarial, como mecanismo para su concreción.

En consecuencia, la sentencia, lo que hizo fue una condena en abstracto, entendiéndose por tal: “Fallo del juez a favor de una pretensión pecuniaria, pero sin determinar el monto líquido, estableciendo las bases para la liquidación!”.

Al decir que la condena conforme a un cálculo actuarial, que debe actualizarse, debe soportarse, entre otras, en la finalidad misma del Cálculo actuarial, totalmente explicada en el recurso por el cual me opuse u objeté la liquidación del cálculo actuarial, es decir, tiene por finalidad: -ver sentencia de tutela T-234/18 de obligatoria observancia dado sus efectos erga-omnes-:

“1. Lo que el legislador persigue al establecer la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional cuando el empleador ha omitido el deber de afiliar a sus trabajadores, es que las semanas laboradas se contabilicen para todos los efectos prestacionales a que haya lugar dentro de dicho Sistema”.

Si el objeto que por ley tiene el cálculo actuarial es el de completar la densidad de semanas cotizadas, es claro que su finalidad deviene de la necesidad de permitirle a la persona acceder a la pensión. Jamás se institucionalizó para hacer reliquidaciones. Pero cuando ésta ya se pensionó, dicho objeto carece de fundamento, no hay lugar al cálculo actuarial y no lo hay porque hay carencia actual de objeto por hecho superado.

Es decir, si de lo que se trata es de una ejecución de una sentencia que se debe basar en una liquidación de un cálculo actuarial para permitirle completar la densidad de semanas, cuando éstas ya se completaron y han obtenido pensión, la sentencia generó una condena en abstracto cuya liquidación se torna improcedente, es decir la condena en concreto resulta de imposible cumplimiento por hecho superado.

Es así como, o se acepta que lo que se ejecuta es la sentencia, según lo dispone el Honorable Tribunal, esto es una condena en abstracto; o si lo que se acepta que se ejecuta dicha sentencia en conjunto con la liquidación, como corresponde a un título complejo. En tal sentido, al haberse realizado la actualización “sin el debido estudio”

¹ <https://dpej.rae.es/lema/condena-en-abstracto#:~:text=Proc.%3B%20Col.,las%20bases%20para%20la%20liquidaci%C3%B3n.>



como lo dijo Colpensiones, es claro que la liquidación en concreto no existe y no hay título ejecutivo.

Si lo que se ejecuta es la sentencia, no hay lugar a un proceso ejecutivo, sin la liquidación del crédito. La sentencia T-111/2018 señaló:

“Luego, el juez indicó que en el caso analizado el título está compuesto por la sentencia judicial de condena en abstracto y por el auto que decide el incidente de liquidación de condena, los cuales deberán reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP) “es decir, aportándose en copia auténtica con la constancia de ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.”[1]

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, providencia del 26 de febrero de 2014, expediente: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), señaló:

“[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado” He subrayado y resaltado.

Es más, en el auto materia de este incidente de nulidad se lee:

“(...) de ahí que el cálculo que para el efecto elabore COLPENSIONES lo sea con el fin de determinar el monto a pagar por dicho concepto”

Por consiguiente, sin la liquidación de Colpensiones no hay título ejecutivo complejo, dejándose debidamente sustentada la petición de nulidad y además se **SOLICITA** aclarar a los Honorables Magistrados sus afirmaciones sobre lo que es objeto de cobro, dado que, tratándose de un título ejecutivo judicial, el mismo es complejo, como quiera que la sentencia en sí contiene una condena en abstracto que requiere de la liquidación de la misma, todo lo cual efectuó Colpensiones.

Dada la finalidad perseguida por el A-quo (proceso ordinario) de reliquidación de la pensión, es evidente, que el Cálculo Actuarial no era el camino para ello. Es decir, al **CONDENARSE** a la realización de los aportes a pensión según la liquidación de los mismos que haga el cálculo actuarial, la finalidad perseguida varió, siendo exclusivamente el incremento de semanas cotizadas, lo cual es imposible en el presente momento, dada la calidad de pensionado del señor Becerra Medina.

En tal sentido, en el recurso interpuesto ante la negativa a dar curso a la solicitud de objeción del cálculo actuarial se hizo una petición explícita al Juzgado y ahora al Tribunal de Oficiar a Colpensiones, para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del cálculo actuarial, tratándose de un pensionado y con ello proceda, de ser procedente,



a emitir una liquidación **EJECUTORIADA**, del crédito, el omitir este decreto de esta prueba, se estaría vulnerando el debido proceso. Ni siquiera el hecho de haberse decretado **IMPROCEDENTE** dicho recurso, sana la ausencia de prueba y la protección al debido proceso en este caso, como quiera que el título complejo arroja la necesidad de contar con una liquidación cierta, resultante del análisis de **COLPENSIONES** a su propio acto.

En el recurso se lee:

la Resolución Pensión, claramente no. Y no fue así porque la orden emitida por su Despacho y de la cual le he solicitado, lo cual reitero en esta oportunidad procesal, que requiera a **COLPENSIONES** para que estudie en debida forma el caso, conociendo o analizando la calidad de pensionado del señor Becerra Medina es fundamental, porque lo que está en cobro aquí, más allá de una orden judicial impartida sin verificar la calidad de pensionado del Demandante, es que resulta imposible hacer un cálculo actuarial para un pensionado.

No puede hacerse el juego al Demandante, quien desde siempre tenía la idea de adquirir la pensión y por ello en sus pretensiones lo que solicitó fue que le reintegraran las sumas pagadas a **COLPENSIONES**, todo lo cual fue desestimado, ordenándose, en su lugar, que se hiciera el cálculo y se hiciera el pago a dicha Entidad.

2-. Nulidad por debido proceso. Aclaración decisión sobre recurso contra auto del 5 de octubre que desestimó oposición a COLPENSIONES.

Sobre el particular, el Auto que se solicita su aclaración señaló:

Previo a resolver lo pertinente, en lo que se refiere al recurso de apelación impetrado por la ejecutada en contra del auto del 5 de octubre de 2021 mediante el cual el a quo desestimó la oposición presentada al cálculo actuarial realizado por **COLPENSIONES**, el mismo se **DECLARA IMPROCEDENTE** como quiera que este no es apelable en tanto no se encuentra enlistado como tal en el artículo 65 del CPL ni en el CGP, como tampoco puede catalogarse como la negativa al

Considero que se debe aclarar dicha posición, porque muy al contrario de lo que afirma el auto, el artículo 65 del CPL si permite la apelación contra la liquidación del crédito. -ver numeral 10-

Conforme lo analice anteriormente, para que exista título ejecutivo complejo, que es el único procedente en el presente caso, requiere la liquidación del crédito, que, en este caso, la liquidación de la condena fue dada a **COLPENSIONES** por ley. En tal sentido, se solicita aclarar el ¿Por qué no se otorgó la naturaleza de liquidación a dicho cálculo actuarial o las razones que llevaron al Tribunal a señalar que no estaba enlistado el recurso en el artículo 65 del C.P.L?

Incluso, en gracia de discusión, si se tiene el cálculo actuarial como un dictamen, sobre el mismo también procede recurso, según numeral 5 del artículo 65, es decir al negar el incidente de objeción.



3-. Solicitud de nulidad y Aclaración auto en cuanto a la apelación mandamiento de pago.

Se dice que no procede la apelación, porque se argumentaron elementos de derecho y no elementos formales del título.

Al revisar el recurso se lee:

La propia COLPENSIONES indica:

UN CALCULO
ACTUARIAL – NO
PROCEDE, cuando:

- El trabajador se encuentra fallecido.
- El trabajador se encuentra actualmente afiliado al Régimen de ahorro individual con solidaridad (AFP)
- Cuando previamente el afiliado a Colpensiones han solicitado indemnización sustitutiva de pensión.
- Cuando existe un reconocimiento de pensión de invalidez.
- Cuando ya tiene constituido un Título Pensional.

Dado lo anterior, no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada para el pago de un cálculo actuarial no procedente, encontrándose el objeto de cobro de este proceso, en los términos indicados por su despacho superados, como ya lo manifesté.

Según lo aquí señalado, si tratándose de una sentencia el título ejecutivo lo constituye: “cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, pues la copia del acto de cumplimiento con las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo es exigible cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no el acto de ejecución²”

El hecho de haber adquirido la calidad de pensionado y no informado, hace que pierda fuerza ejecutoria el título, como quiera que si la liquidación en concreto de la sentencia estaba sometida a una actualización, que no solo es en cuantía sino también en requisitos, creo con todo respeto que en este caso, si se está atacando la forma del título, dado que la liquidación en concreto no ha estado ejecutoriada, como requisito de validez para la constitución de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, la aclaración está dada en el mismo sentido antes expresado puesto que, al no otorgársele la naturaleza que tiene al título complejo y desestimar la necesidad de la liquidación en concreto de la condena por el cálculo actuarial, se generan las distorsiones que motivan discrepancias como las que se suscitan en el presente caso, como las que a continuación se observan:

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/cuando-el-titulo-ejecutivo-es-una-sentencia-judicial-el-unico-requisito-exigible-es-que-contenga-la-constancia-de-ejecutoria-;jsessionid=FF5CD452B9A5314AFD99B6ED1C2E54AB.worker1



Bajo ese entendido y contrario a lo señalado por el recurrente, al ser el título una sentencia, su ejecución se encuentra a cargo del juez y no del ente de seguridad social, pues si bien a este último es quien va a recibir los aportes, lo cierto es que ello se deriva de una orden judicial, de ahí que el cálculo que para el efecto elabore COLPENSIONES lo sea con el fin de determinar el monto a pagar por dicho concepto, sin que pueda decirse que tal circunstancia implique *per se*, que el referido cálculo se convierta en un título ejecutivo pues de ser así, sería la entidad quien tendría la obligación de cobrar esos aportes.

Por otro lado, si tiene por sentado el Tribunal que el receptor de la condena es **COLPENSIONES** y no Alfonso Becerra Medina, se darían las siguientes circunstancias.

4-. El receptor de la condena es COLPENSIONES y no Alfonso Becerra Medina.

La condena fue clara al señalar:

SEGUNDO: CONDENAR a CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. a cancelar los aportes a pensión del señor ALFONSO BECERRA MEDINA de 01 de Julio de 1992 a 30 de Junio de 1999 ante COLPENSIONES conforme al cálculo actuarial visible a folio 180-182, ese pago debe ser debidamente actualizado por COLPENSIONES, al momento del pago.

En tanto que el Título Ejecutivo, excediendo las facultades determinadas en la condena en abstracto libró mandamiento, así:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, ALFONSO BECERRA MEDINA C. C. 17.163.154 Contra CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 y NO CASA la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 34 de marzo de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

Claramente resulta un absurdo y una improcedencia librar mandamiento a favor de ALFONSO BECERRA, cuando expresamente el mismo juez en la instancia del proceso laboral ordinario señaló que “

- Minuto 24:03 del audio 6: “El único destinatario de los aportes a la Seguridad Social en Pensión es la entidad beneficiaria”

En tal sentido, consideraciones como las que se leen en la providencia ya citada en esta instancia procesal del 16 de noviembre de 2021:

Respecto a esto, el despacho debe aclarar que efectivamente los aportes para fiscales son dineros que deben pagarse a Colpensiones como fondo público administrador de esos recursos, pero en últimas son dineros que se causaron por la labor o trabajo del afiliado y que inciden en su status pensional ya sea incrementando el porcentaje del IBC o la intensidad de semanas cotizadas, por lo cual es el demandante el legitimado para reclamarlos a través de esta acción judicial, para ponerlos a disposición de dicha entidad. En cuanto a que la única obligación pendiente de pago son las costas, el despacho difiere de esto, pues acá se persigue el cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada y en esta existen conceptos que a la fecha el demandado no ha pagado.



No tiene ningún sentido y viola el título ejecutivo. No puede resultar una incongruencia palpable y manifiesta como está de recibo en el presente caso. Se enfatiza por un lado que el beneficiario no es Becerra Medina y luego de forma inexplicable se expresa que el legitimado para ponerlos a disposición de Colpensiones sea el aquí ejecutante. Tal postura, por lo demás, atenta contra el orden jurídico al facultar a un particular a que administre recursos públicos.

En tal sentido, se entendería de lo dicho por el Tribunal que si la condena se hizo a favor de Colpensiones, si era necesario reponer el auto de medidas cautelares, porque éstas no podían decretarse a favor de Becerra Medina, resultando en una incongruencia la presente decisión. Tal omisión de reponer el auto genera una grave violación al debido proceso que sustenta la nulidad solicitada.

Se rememora que tratándose de la apelación referente a las medidas cautelares se dijo en el auto materia de solicitud de nulidad y aclaración:

Sobre el tema, ha de precisarse que las medidas cautelares están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación emanada de un título con aparecía de buen derecho, el cual, en este caso, se deriva de una sentencia ejecutoriada en la que se condenó a la demandada el pago a COLPENSIONES de los aportes a pensión a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1992 y el 30 de julio de 1999.

Es claro que todas las medidas cautelares deben decretarse para garantizar la deuda a favor de Colpensiones y no de Becerra Medina, siendo coherente revocar el propio mandamiento de pago, que de forma ilegal le otorga derechos que no fueron atribuidos al aquí ejecutante en el proceso laboral ordinario.

En tal sentido, le solicito aclarar si el fallo laboral ordinario se había ordenado el pago a Colpensiones y si así lo reconoce la parte motiva del auto cuya aclaración aquí se formula, se precise cómo en este caso, no debe revocarse el auto que decretó medidas cautelares y el que libró mandamiento de pago, ambos determinados a favor de Becerra Medina.

5-. Solicitud de nulidad por violación al debido proceso. Asignación de competencias al Juzgado Laboral en contravía del artículo 24 de la ley 100 de 1993.

En este caso, también se vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como quiera que esta disposición de manera expresa y con carácter especial, que prima sobre el general, determinó que el competente para la liquidación y cobro del cálculo actuarial es **COLPENSIONES**.

En tal sentido, el señalar en el auto cuya nulidad se solicita que es el Despacho del Juzgado 7 el competente porque se cobra una sentencia, que contiene una condena en abstracto y que pende de una liquidación para hacer exigible el título ejecutivo complejo, claramente vulnera y trasgrede tal decisión lo determinado por ley, en el



artículo 24 de la ley 100, que asignó una competencia específica, no modificable por vía de un auto.

Pruebas.

- Audio No. 6 entregado por el Juzgado 7 Laboral.
- Solicitud oficio a Colpensiones.

De los señores magistrados,

Atentamente,

Héctor Mauricio Mayorga A.
C.C. 93.400.246 de Ibagué
T.P. 93.849 C. S. J.

Notaría 20
De Bogotá

NOTARIA 20 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario da fe, que este documento dirigido a:

fue presentado personalmente por quien se identificó como:

MAYORGA ARANGO HECTOR MAURICIO
con **C.C. 93400246** y **T.P. 93849**
y declaró, que reconoce contenido y firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-02-07 16:32:01

Firma

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO 20 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cod. b3ic8

3215-2447c097



Doctor
Roberto Ventura Reales
Juez 7 Laboral del Circuito
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo No. 11001310500720210024300
Demandante: Alfonso Becerra Medina
Demandado: Central de Rodamientos

Héctor Mauricio Mayorga Arango, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 93.400.246 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.849 C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la parte pasiva, reitero mi oposición al Cálculo actuarial presentado por COLPENSIONES, quienes de manera irresponsable reconocieron que en su elaboración no han tenido en cuentas las pruebas -por eso dicen "sin el debido estudio"- y hacen una determinación de una obligación que es absolutamente improcedente.

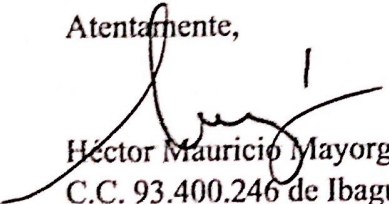
En esta instancia procesal como sobre el particular ya me pronuncie, solicito sea tenido en consideración el memorial radicado previamente a este escrito el cual vuelvo a reiterar en esta ocasión.

Llama poderosamente la atención, la actitud dolosa del abogado de la parte Demandante de mantenerse omisa en la presentación de la Resolución del carácter de pensionado de su señor hermano, con el ánimo de pretender, en contra de la ética profesional y la lealtad procesal, en el engaño al señor Juez.

Reitero: estamos frente a una contribución parafiscal, donde el ámbito es determinado por ley, conforme al principio de reserva de ley fijado constitucionalmente para los aportes a Seguridad Social. Dado este ámbito, el cálculo actuarial cumple una función, el cual en el presente caso, por encontrarse el señor Becerra Medina pensionado, acontece la carencia actual de objeto por hecho superado. El tener en consideración dicho carácter de pensionado, genera absolutamente la improcedencia del cálculo efectuado y para ello solicito precisar el oficio enviado informándole a COLPENSIONES tal situación de pensionado para que se corrobore lo aquí afirmado.

Del señor Juez,

Atentamente,



Héctor Mauricio Mayorga A.
C.C. 93.400.246 de Ibagué
T.P. 93.849 C. S. de la J.